

no llamarse Rejidoz, y mucho menos a Cano, quan
 do por primero de los vocales se entiende a Cano
 vos que al que dice le compete hacer por el
 respeto de anteciedad de posesion, de que se deduce
 en la voluntad, falta de razon y justicia
 con que se imprime por D. Fines Josef Lander
 que no es Rejidoz a Cano, ni ario nunca, siemb
 ai que sus anteciores, y especialmente su inme
 ditto D. Raymundo de Vivanco Lander, tubo
 siempre este dictado de Rejidoz a Cano. como los
 demas en la Leng. y tiempo en que estaban escri
 viendo vocales de Ayuntamiento, y que en quanto ha
 averre acordado se le tiene las expresiones con que
 se titula en la actualidad de Rejidoz a Cano
 mayor por hallarse suspenso y por otro acuerdo
 del Ayuntamiento es atentax contra la propiedad
 que se pertenece de su oficio por suro de feidad, y
 aunque no reconace con Jurisdiccion al Ayun
 tamiento para mezclarse en este arumpto, ni al vir
 dicio poronero para pedirlo, siempre que es
 tribunal a Sub. a donde corresponde se mande
 hurada de las acciones y dng. que le competen
 en el tribunal Superior territorial, puy no
 solo por el oro, o propiedad puede titularse
 Rejidoz a Cano m. con las demas qualidad de
 Empleo y distinciones de su Casa, y persona
 sino que puede hacerlo por el oro, al Exercicio
 y posesion que esta pendiente en el Or. y Supu
 mo Consejo de la Camara, donde mientras no se
 le basta, y aclarare que no deve continuar en la
 posesion en que ha estado desde el año mil setec
 cinco noventa y ocho, nada deve, ni puede intro
 meterse a conocer, ni ablar, y que dando se
 testimonio literal de cho acuerdo, y esta repunto.
 Para el Nuevo o Nuevo man conformado
 a Justicia, lo que pida vago la protesta
 de repetir y demas, y por fin en su defecto

uta
 id
 civil
 l de
 de
 ella
 por
 de
 o con
 Juan
 Fines
 men
 los
 aco
 inter
 para
 lo
 can
 ob.
 con
 ste
 no,
 res
 ton
 los
 iden
 pto
 entre
 to

